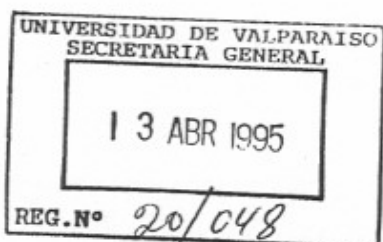


17 ABR 1995

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO



Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Valparaíso ha expedido el siguiente Decreto Exento :



DECRETO EXENTO N° 0218

VALPARAISO, 27 MAR 1995

VISTO Y CONSIDERANDO:

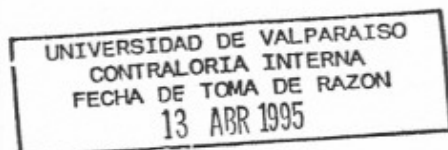
1) La revisión que se hizo del actual Reglamento de Perfeccionamiento Académico, aprobado mediante D.U. N° 0862, de 24 de septiembre de 1992, por parte de la División Académica de la Universidad.

2) El análisis que hizo de la materia el Consejo Académico de la Universidad, en sesiones que tuvieron lugar en los meses de Diciembre de 1994 y Marzo de 1995.

3.- La conveniencia de que un nuevo Reglamento mejore la regulación de los procedimientos y criterios para tramitar y resolver las solicitudes de permisos y ayudas que con fines de perfeccionamiento se presentan por los académicos de la Universidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en el D.F.L. N° 6, de 1981; en el D.F.L. N° 147, de 1982; en el D.U. N° 480, de 1983; en el D.S. N° 471, de 1994, del Ministerio de Educación.

DECRETO:



A.- Déjase sin efecto el D.U. N° 0862, de 24 de septiembre de 1992.

B. Apruébase el siguiente REGLAMENTO DE PERFECCIONAMIENTO ACADEMICO:

DISTRIBUCION.-

RECTORIA(1) - PRORRECTORIA(1) - SECRETARIA GENERAL - FISCALIA GENERAL(1) - JEFE DE GABINETE(1) - DIVISION ACADEMICA(1) - DIVISION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS(1) - DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS(1) - DIRECCION DE PLANIFICACION ACADEMICA(1) - COORDINADOR DE POST GRADO Y PERFECCIONAMIENTO ACADEMICO(1) - DIRECCION DE INVESTIGACION(1) - DIRECCION DE EXTENSION Y COMUNICACIONES(1) - DECANOS y SECRETARIOS DE FACULTAD(12) - DIRECTORES DE ESCUELAS E INSTITUTOS(16) - DIRECCION DE PERSONAL(1) - DIRECCION DE VINCULOS CON LA EMPRESA Y COOPERACION INTERNACIONAL(1) - DIRECCION DE PRESUPUESTO Y GESTION ADMINISTRATIVA(1) - DEPARTAMENTOS DE CONTABILIDAD Y FINANZAS(2) - COORDINADORES ADMINISTRATIVOS(6) - OFICINA DE PARTES(1).egr.



TITULO I

DEL PERFECCIONAMIENTO, SUS TIPOS Y CONDICIONES

ARTICULO PRIMERO

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por perfeccionamiento académico las siguientes actividades:

- 1) Estudios de postgrado conducentes a la obtención de un grado académico de Magíster o Doctor, que cumpla con los objetivos y requisitos previstos en el Reglamento de Estudios de Postgrado y de Postítulo de la Universidad de Valparaíso o en sus equivalentes de las universidades nacionales integrantes del Consejo de Rectores o de instituciones de investigación o educación superior, nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio y trayectoria.
- 2) Estudios de postítulo conducentes a la obtención de un diploma o un título de especialización, que cumpla con los objetivos y requisitos previstos en el Reglamento de Estudios de Postgrado y de Postítulo de la Universidad de Valparaíso o en sus equivalentes de las universidades nacionales integrantes del Consejo de Rectores o instituciones de investigación o educación superior, nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio y trayectoria.
- 3) Participación en actividades de educación continua que incluyan programas de ampliación, actualización o nivelación de conocimientos, ofrecidos por universidades integrantes del Consejo de Rectores o por instituciones académicas o científicas de reconocida trayectoria y prestigio, y que estén en concordancia con las actividades proyectadas en el plan de desarrollo y perfeccionamiento de la unidad académica a que pertenezca el interesado.

ARTICULO SEGUNDO

La Universidad promoverá y apoyará igualmente la participación de sus académicos en:

- 1) Congresos, coloquios, seminarios, u otras actividades semejantes de corta duración, en las que se presenten conferencias, ponencias o comunicaciones derivadas de trabajos de investigación en curso, registradas ya sea en la Dirección de Investigación de la Universidad de Valparaíso o en el plan de desarrollo y perfeccionamiento de la respectiva unidad académica, o que guarden directa relación con la trayectoria del académico en una disciplina o línea de trabajo atinente a la temática o programa del respectivo congreso o actividad.



El académico que reciba una ayuda de la Universidad para participar en este tipo de actividades asumirá el compromiso de gestionar la más pronta publicación de la versión completa de la conferencia, ponencia o comunicación que hubiere presentado, o del trabajo de investigación final del que esa ponencia o comunicación pueda formar parte.

Tratándose de la asistencia de Ayudantes a este mismo tipo de actividades, no se exigirá para el otorgamiento de ayudas la presentación de una ponencia o comunicación. Sin embargo, esa ayuda se otorgará preferentemente a quienes acrediten la presentación de una ponencia o comunicación.

- 2) Estadías de investigación o pasantías enmarcadas en líneas o proyectos de investigación que formen parte del programa anual de actividades académicas del interesado o que consten en el plan de desarrollo y perfeccionamiento de su unidad académica y en la Dirección de Investigación.

ARTICULO TERCERO

La Universidad sólo otorgará ayuda a sus académicos cuando se inscriban en programas de estudios de postgrado o postítulo que ofrezcan Universidades que formen parte del Consejo de Rectores u otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, de reconocida trayectoria y prestigio académico.

En todo caso, la Universidad apoyará, de preferencia, el perfeccionamiento académico que sus Ayudantes y Profesores Auxiliares realicen a través de estudios de postgrado o postítulo en instituciones extranjeras de educación superior.

ARTICULO CUARTO

Quien reciba apoyo para cursar un programa de estudios de postgrado o postítulo en el país podrá ser liberado parcial o totalmente de sus labores académicas, y esto último ocurrirá siempre que esos estudios se cursen en el extranjero. En cualquier caso, al académico se le concederá una comisión de estudio o permiso con goce íntegro de su remuneración y de sus asignaciones, si las hubiere.

El Director de la Escuela o Instituto respectivo deberá determinar las modalidades de reemplazo de ese académico para garantizar el cumplimiento de las actividades académicas liberadas. Sólo excepcionalmente,



y por motivos plenamente fundados que evaluarán en conjunto la División Académica y la Prorectoría de la Universidad, se autorizará la contratación de otro docente para que asuma las tareas correspondientes al postulante a un programa de perfeccionamiento de este tipo.

ARTICULO QUINTO

La División Académica adoptará las medidas para obtener y difundir entre los académicos toda información relevante sobre programas de becas y ayudas para perfeccionamiento, en especial las que deriven de convenios con instituciones nacionales y extranjeras, y las que resulten de los acuerdos obtenidos en las instancias colegiadas de educación superior en las que participa la Universidad.

Las Facultades y Direcciones de Escuelas e Institutos colaborarán en esa difusión y, asimismo, promoverán el establecimiento de vínculos directos de cooperación académica con fines de perfeccionamiento de sus docentes e investigadores con unidades equivalentes de otras Universidades, y, por último, ejecutarán las acciones conducentes a materializar esa misma cooperación en el marco de los convenios de tipo general que la Universidad de Valparaíso suscriba con otras Universidades nacionales o extranjeras.

ARTICULO SEXTO

Los académicos de la Universidad de Valparaíso que deseen acceder a estudios de postgrado y postítulo, en especial cuando se trate de los primeros, deberán realizar oportunamente las gestiones que le permitan obtener becas o ayudas económicas de otras instituciones u organismos nacionales o extranjeros de promoción de la educación superior y de la investigación, dando cuenta de la postulación y del resultado de esas gestiones a la Dirección de su respectiva Escuela o Instituto y, asimismo, a la propia División Académica. Esta misma División, a los efectos antes señalados, prestará a los académicos la orientación y asesoría que puedan precisar en tal sentido.

La Universidad, de preferencia, apoyará con recursos propios la realización de estudios de postgrado o postítulo a quienes hayan obtenido becas o ayudas por parte de instituciones externas, complementando así el monto de éstas. En tal sentido y sobre la base de un estudio particular de casos, la Universidad podrá otorgar ayudas adicionales para financiamiento de matrículas y aranceles de esos programas, para traslado, instalación en el exterior y/o para cubrir costos de finalización de tesis de postgrado.

**ARTICULO SEPTIMO**

Las ayudas otorgadas por la Universidad con fines de perfeccionamiento se suspenderán si el rendimiento académico del interesado resultare insatisfactorio o por haber hecho abandono parcial o total de él. La División Académica decidirá al respecto, sobre la base de un informe que deberá presentar el Director de la Escuela o Instituto correspondiente de acuerdo a la evaluación periódica que éste haga de dichos estudios.

ARTICULO OCTAVO

Antes de iniciar una actividad de perfeccionamiento y después de finalizada ésta, para la cual se haya recibido una comisión de estudio o permiso, el académico deberá dar cumplimiento a las distintas obligaciones que se establecen en el Reglamento de Comisiones y Permisos del Personal de la Universidad. Será responsabilidad de los Directores de Escuelas e Institutos advertir a los académicos acerca de cuáles son tales obligaciones.

Una vez finalizada una actividad de perfeccionamiento por la cual se haya recibido una comisión de estudio o permiso, el académico deberá, dentro de los treinta días de finalizados la Comisión o permiso, entregar un informe escrito acerca de la labor realizada y de las calificaciones obtenidas a la División Académica, con copia al Director de su Escuela o Instituto y al respectivo Decano.

ARTICULO NOVENO

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el académico que finalice una actividad de perfeccionamiento, y de acuerdo a las características de ella, deberá aplicar y difundir los conocimientos adquiridos de manera regular y sistemática en sus labores de docencia, investigación y extensión según corresponda, así como en ocasiones especiales y académicamente justificadas a requerimiento del Director de la unidad académica a la que pertenezca o del Director de la División Académica.

Los Directores de Escuela o Instituto deberán informar a la División Académica acerca del cumplimiento cabal de estas exigencias, las que habrán de reflejarse en su programa anual de actividades y que además tendrán incidencia en su evaluación para los ascensos en la carrera académica.

ARTICULO DECIMO

La División Académica promoverá en las unidades académicas la realización de eventos o actividades específicas de perfeccionamiento en provecho de sus



miembros, favoreciendo su carácter interdisciplinario dentro de una Facultad o entre Facultades de la Universidad. La División Académica podrá igualmente coordinar u organizar eventos o actividades de este tipo, con el concurso de los Decanos de Facultad y Directores de Escuela o Instituto, según corresponda.

Entre tales eventos y actividades se otorgará preferencia a los cursos de capacitación pedagógica dirigidos a Ayudantes y Profesores Auxiliares

La participación en estos eventos deberá registrarse a efectos de la evaluación anual de los académicos y de sus ascensos en la carrera académica.

TITULO II

DE LAS SOLICITUDES DE AYUDA Y SU OTORGAMIENTO

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Los académicos que se propongan realizar estudios de postgrado o de postítulo deberán presentar al Director de Escuela o Instituto respectivo una solicitud a ese efecto, la que habrá de registrarse en el plan de desarrollo y perfeccionamiento correspondiente y estar en concordancia con él. Dicha solicitud deberá entregarse con seis meses de anticipación a la fecha de inicio prevista para su programa.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

Los académicos que se propongan realizar actividades de perfeccionamiento en educación continua deberán presentar al Director de Escuela o Instituto respectivo una solicitud a ese efecto, la que habrá de registrarse en el plan de desarrollo y perfeccionamiento correspondiente y estar en concordancia con él. Dicha solicitud deberá entregarse como mínimo con un mes de anticipación a la fecha de inicio prevista para esa actividad.

ARTICULO DECIMO TERCERO

Los académicos que se propongan realizar actividades previstas en el Artículo Segundo de este Reglamento deberán presentar al Director de Escuela o Instituto respectivo una solicitud a ese efecto, con copia al Director de Investigación de la Universidad, la que habrá de registrarse tanto en el plan de desarrollo y perfeccionamiento de la unidad correspondiente y estar en concordancia con él, como en el archivo de la Dirección de Investigación.



Tratándose de las actividades mencionadas en el Artículo Segundo Número 1, el plazo de presentación de la respectiva solicitud deberá hacerse con antelación de a lo menos 15 días.

Cuando se trate de las actividades mencionadas en el Artículo Segundo Número 2, la solicitud deberá entregarse con un mínimo de dos meses de anticipación a la fecha de inicio de ellas.

ARTICULO DECIMO CUARTO

Los Directores de Escuela o Instituto deberán informar fundadamente cada solicitud recibida para los tipos de perfeccionamiento comprendidos en este Reglamento, tomando en consideración los intereses académicos del solicitante y las prioridades establecidas en su respectivo plan de desarrollo y perfeccionamiento, y con acuerdo de su Consejo Asesor cuando se trate de solicitudes para estudios de postgrado y postítulo.

Estos informes serán despachados al Decano de la Facultad respectiva como máximo un mes luego de su recepción, cuando se trate de ayudas para estudios de postgrado y postítulo, y siete días hábiles en los otros casos.

ARTICULO DECIMO QUINTO

Los Decanos de Facultad remitirán a la División Académica los informes sobre solicitudes de perfeccionamiento presentados por los Directores de Escuela o Instituto dentro de cinco días hábiles luego de su recepción, y señalarán su opinión acerca de su otorgamiento, tomando en consideración el plan general de perfeccionamiento de su Facultad.

ARTICULO DECIMO SEXTO

La División Académica entregará formularios de solicitud de perfeccionamiento a los interesados, de informes a los Directores de Escuela o Instituto y a los Decanos de Facultad a fin de facilitar la consecución de estos procesos.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

La División Académica, a través de su Coordinación de Postgrado y Perfeccionamiento Académico y de la Dirección de Investigación, cuando se trate de solicitudes relativas a las actividades previstas en el Artículo Segundo de este Reglamento, estudiará y evaluará las solicitudes de perfeccionamiento y los informes de los Directores de Escuela o Instituto y de los Decanos de Facultad, y propondrá al Rector los tipos y montos de ayuda que se otorgarán a quienes la hayan solicitado.



ARTICULO DECIMO OCTAVO

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, las Facultades deberán dedicar al perfeccionamiento de sus académicos una parte de sus fondos propios, e igualmente deberán hacerlo las Escuelas e Institutos con los recursos obtenidos a través de los programas de postgrado o postítulo o de actividades de educación continua, que ellas organicen. Estos recursos serán distribuidos por cada Facultad, Escuela e Instituto de acuerdo a los criterios que determine su respectivo Consejo.

La División Académica, a través de su Coordinador de Postgrado y Perfeccionamiento Académico, especialmente cuando se trate de atender solicitudes de ayuda que comprometan recursos significativos, coordinará con la correspondiente Facultad, Escuela o Instituto el modo como estas unidades académicas concurrirán con recursos propios a atender dichas solicitudes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO BIS

El académico que haya recibido una ayuda económica para realizar una actividad de perfeccionamiento, dentro o fuera del país, una vez concluida esta, dentro de un plazo no superior a treinta días, deberá efectuar una rendición documentada de gastos, a la División General de Administración y Finanzas, entregando, de igual forma, una copia de esta rendición a la División Académica de la Corporación.

NOTA: El D.E. N° 04817, de fecha 13 de septiembre de 2011 establece lo siguiente:

I. Declarasé interpretado el artículo 18 del Decreto Exento N° 218 de 27 de marzo de 1995, que aprobó el Reglamento de Perfeccionamiento Académico, en el sentido de que, cualquier ayuda económica que se autorice por el Decanato para fines de perfeccionamiento académico, deberá contar con el acuerdo previo del respectivo Consejo Asesor del Instituto, Escuela, Carrera o Departamento, según el caso, el que se debe adjuntar a la Resolución correspondiente. De no existir en la reglamentación orgánica del Instituto, Escuela, Carrera o Departamento, según corresponda, el referido Consejo Asesor, el acuerdo deberá efectuarse por el claustro de profesores correspondiente.

En el mismo sentido, deberán entenderse que los fondos destinados al perfeccionamiento académicos se refiere a aquellos asignados para efectos de perfeccionamiento en el presupuesto de la Facultad, Instituto, Escuela, Carrera o Departamento como también, aquellos obtenidos como consecuencia de la aplicación de las normas del D.U. 82/2001.

II. La interpretación contenida en el numeral anterior se aplicará a las solicitudes efectuadas contar de la fecha de total tramitación del presente Decreto Exento, declarándose ajustadas a la normativa, aquellas aprobadas con anterioridad a dicha fecha.

NOTA: El presente artículo 18° bis fue introducido por el D.E. N° 1088, de fecha 4 de mayo de 2006

**ARTICULO DECIMO NOVENO**

Los Directores de Escuela o Instituto entregarán a la División Académica, con copia al Decano de su Facultad, al 31 de octubre de cada año, un informe global de las solicitudes de perfeccionamiento recibidas - sin considerar las ya concedidas - o proyectadas para el año siguiente, señalando cifras determinadas y estimadas de costo individual y total de esas solicitudes. Los Directores entregarán un segundo informe global de ajuste de dichas solicitudes al 30 de abril de cada año.

Estos informes tienen por objeto disponer de una información suficiente para proyectar el presupuesto del año siguiente.

ARTICULO VIGESIMO

Sobre la base de los informes globales de perfeccionamiento preparados por los Directores de Escuela o Instituto, los Decanos de Facultad entregarán a la División Académica, al 15 de noviembre de cada año, su respectivo informe global de Facultad sobre el tema, señalando su opinión acerca de las prioridades que deberían considerarse de acuerdo al plan de perfeccionamiento de la Facultad. Los Decanos entregarán un segundo informe global de ajuste al 15 de mayo de cada año.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO

La División Académica, considerando los informes globales de solicitudes de ayuda para perfeccionamiento entregados por los Directores de Escuela e Institutos y

por los Decanos de Facultad, así como sus propias proyecciones a partir de la información y de los planes que al respecto ella disponga, entregará al Rector, al 30 de noviembre de cada año, la propuesta de presupuesto requerido para el año siguiente en relación con los tipos de ayuda considerados en este Reglamento.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO

Las situaciones no previstas en este Reglamento o dudas de interpretación que puedan surgir con ocasión de su aplicación, serán resueltas por el Rector, previo informe del Director de la División Académica.



ARTICULO TRANSITORIO

Los Profesores Adjuntos y Titulares que, antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, hayan recibido ayuda de la Universidad para iniciar estudios de postgrado o postitulo, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 1997 para concluirlos. Después de esta fecha no podrá otorgarse a esos académicos ningún tipo de ayuda destinada a la conclusión de tales estudios.

TOMESE RAZON POR LA CONTRALORIA INTERNA
REGISTRESE Y COMUNIQUESE

(FDO.)

AGUSTIN SQUELLA NARDUCCI
RECTOR



Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

ASN./JJG./APC.

OSVALDO BADENIER BUSTAMANTE
SECRETARIO GENERAL

